

P O R

EL DOCTOR DON PEDRO Franciſco Leuanto y Bibaldo, Arcediano de Reyna, Dignidad de la Santa Igleſia de Seuilla, y Capellan de Honor de ſu Mageſtad.

EN EL PLEYTO

C O N

El Excelentiſsimo Señor Don Franciſco Fernandez de la Cueua, Duque de Alburquerque.

S O B R E

Decurſas de penſion.

AVN-

1 VNQVE en efte negocio fe ha efcrito por parte de D. Pedro Francifco Leuanto, y tambien por la del dicho feñor Duque, ha parecido hazer vnos breues apuntamientos, no porque fe necefsite de refponder al papel del feñor Duque, aunque fe ha efcrito defpues que el de Don Pedro, porque fe entiende eftà fatisfecho a todas las objecciones, que en contrario fe hazen, fino folo para dar a entender con toda claridad, que todos los difcurfos que fe hazen por parte del feñor Duque van fundados en vnas doctrinas generales, y reglas ordinarias, que tenemos confeffadas en nueftro papel por ciertas, y fundado, eftamos en el cafo de la limitacion de ellas; en lo qual fe haze poca infiftencia por parte del feñor Duque, que no es poco reconocimiento, de que las limitaciones que fe dan en nueftro papel fon ciertas; pues à no fer efto afsi, auiendo efcrito tan grande Abogado, como el que ha efcrito por parte del feñor Duque, es cierto hiziera mas infiftencia en impugnar las limitaciones, que en nueftro papel fe dan à las reglas generales.

2 En quanto a que el dicho feñor Duque no eftà en poffefsion de exigir, y cobrar las decurfas de dicha penfion, tenemos difcurrido en el primero papel defde el num. 17. hafta el 28. impugnando cada vno de los medios de que fe vale el feñor Duque, para probar la poffefsion; pero porque la jufticia de Don Pedro es clara, etiam dato, & non conceffo, que eftuuiera probada la dicha poffefsion por los fundamentos del articulo fegundo, y tercero de nueftra primera informacion, no fe haze infiftencia en efto, contentandonos con difcurrir fobre dichos dos Articulos.

3 Defde el num. 32. de la informacion contraria, hafta el 57. fe pretende fundar, que las excepciones

opuef-

335

opuestas por parte de Don Pedro Francisco de Leuanto, no son del juizio summarissimo de manutencion, y que solo miran al juizio petitorio de la propiedad; para lo qual se citan à Nicolas Garcia, y à Loterio; los quales, y muchas decisiones de Rota refiere Post. *de manutenend.* en la *obseruat.* 42. *à num.* 1. *& pracipuè à num.* 44. Esta conclusion generalmente es verdadera; y como tal la confessamos en el *num.* 29. de nuestra primera informacion, y lo que procuramos fundar, y fundamos en todo el discurso del dicho articulo segundo, y tercero fue, que estamos en terminos de la limitacion, comunmente admitida por Posthio en la *obseru.* 42. *num.* 150. y por la Rota en infinitas decisiones que el refiere desde el *num.* 137. scilicet; en caso en que consta notoriamente de la extinccion de pension. Respecto de lo qual, y de que esta limitacion es tan general, como la regla, toda la dificultad del pleyto viene à consistir en si notoriamente consta de la extinccion de pension del defecto de derecho en la propiedad, que tiene el señor Duque para exigir la dicha pension, no en si las excepciones opuestas son de admitir; porque si fuessen notorias, es caso sin controuersia.

4 En el numero 33. se alega la decision 316. despues del tratado de Posthio *de manutenend. numer.* 1. y refieren sus palabras; para prueba de que aunque la nulidad, ò extinccion resulte de las mismas letras de reseruacion; todavia, si el pensionario està en la quasipossession de cobrar, debe ser amparado; reseruando para el juizio petitorio el examen de la nulidad; ò extinccion. Y para que se vea, que no es aplicable la dicha decision al caso deste pleyto, ni lo que en ella se dize puede ser de perjuizio alguno, se aduierte. Lo primero, que en el caso de la dicha decision, que fue en el juizio petitorio, se declarò, no se debia pagar, porque el pensionario no auia verificado la condicion de la reseruacion de pension

sion. Lo segundo, que lo que se dize en el principio de la dicha decision, de donde se trasladaron las palabras q̃ se refieren en el papel contrario, es, que en el juizio possessorio, aunque la reseruacion sea condicional, el que està en possession no està obligado a verificar la condicion. Esto mismo dize la *decis. 193. part. 2. inposthum.* que se cita en el *num.* 34. Graciano, y Postio, que se refieren en el *num.* 35. y todas las demàs doctrinas, que se alegan hasta el *num.* 42. de la qual doctrina de ninguna suerte se duda. Y fueran adaptables las dichas decisiones, en caso, que se dudàra de si el señor Duque auia cumplido con la clausula condicional de la reseruacion de pensiõ de ordenarse, *Cum primum ad ætatem legitimam peruenisset*, que en este caso pudiera dezir, que estando en possession de exigir las decursas de dicha pension, no tenia obligacion de verificar la dicha condicion, y que el conocimiento desto se auia de reseruar para el juizio petitorio. Este es el caso de todas quantas decisiones, y doctrinas en contrario se alegan.

5 Pero, como se ha dicho, nada desto es adaptable al caso presente; porque oy no se duda de si el señor Duque ha cumplido con la condicion de ordenarse en llegando a edad legitima, sino es que consta notoriamẽte por los instrumẽtos presentados por parte del mismo señor Duque, q̃ no se ordenò en llegando a edad legitima, ni mucho tiempo despues. Sobre lo qual discurrimos en nuestra primera informaciõ, desde el *n.* 31. y entre otros lugares se citò la *decis.* 158. *p.* 1. *recent.* dõde en el *n.* 4. se dize, *in simili casu pensionis*, que por el testimonio de ordenes se prueba notoriamente, que el pensionario no era Clerigo antecedentemente, porque la suscepcion de ordenes, no es acto reiterable; y assi consta notoriamente de la nulidad, y excepcion de dicha pension, por la clausula anulatiua puesta en las Bulas, in illis verbis: *Volumus autem, vt cum primum ad ætatem legitimam*

per-

536

per veneris te Clericale insigniri caractere ritè facere omnino tenearis, alioquin reseruatio huiusmodi cesset, & nulla censeatur eo ipso.

6 Y en estos terminos, en que notoriamēte consta de la reseruacion de la nulidad, ò extinccion de la pension, no es dudable, que la excepcion impide la manutencion, y assi se reconoce en la informacion contraria en el num. 40. y es decision puntual, y terminante la 617. *part.* 1. *recent. Farinat.* por hablar, como habla, en juizio de manutencion, cuyas palabras del *num.* 2. referimos en el *num.* 34. de nuestra informacion. Y en el 35. y 36. referimos el caso de ella. Y aunque en el caso de la dicha decision se cometiò la causa a la Rota, con la clausula, *arbitrio Rotæ*, esta clausula no altera la disposicion del derecho, sino es que se entiende, que el arbitrio que se le concede ha de ser regulado por èl, vt tradit Seraphin. *decis.* 1017. *& alijs relatis decisionibus tradit* Rubeus *in singularib. Rot. part.* 1. *circa decision. Seraphin. super dicta decis.* 1017. *fol. mihi* 99. Rota *coram Cardin. Lancellot. impressam per Marquesanum de commissionib. part.* 1. *pag.* 436. *num.* 3. *in* 2. *impress.* Rot. *coram Gregor. XV. decis.* 189. *num.* 3.

7 Y assi no es solucion el dezir, que la dicha decision no es terminante; porque la causa fue cometida, *arbitrio Rotæ*, porque si la Rota reconociera, que la excepcion de extinccion de pension, siendo notoria, no impedia la manutencion, no obrara contra la disposicion del derecho, ni priuara de la possession al pensionario. Y assi se vee por el discurso de la dicha decision, que no se haze insistencia alguna en ella en que la causa fuesse cometida, *arbitrio Rotæ*, sino es solo en ajustar, que conforme a derecho la excepcion de extinccion de pension, quando resulta, *ex ventre litterarum*, y es notoria, impide la manutencion.

8 Y con este presupuesto responde a las decisiones

de

de Caputaquenſ.321.*part.*1.*&* 322.*part.*2. que ſon las en que ſe pudiera hazer mas inſiſtencia por parte del penſionario;porque en el caſo dellas ſe diò la manutencion a vn Religioſo en la exaccion de la penſion, y ſe deſeſtimò la excepcion de la extinccion; porque como ſe dize en la dicha deciſion, las referidas hablan en terminos en que la excepcion de extinccion era extrinſeca,y que no *reſultabat ex ventre litterarum*, *ſed aliunde nempè ex profeſsione Monachi,qui cum poſſet ex diſpenſatione penſionem retinere non videbatur conſentaneum priuare penſionarium interim ſua quaſipoſſeſsione exigendi,quod ſecus eſt in caſu, in quo oritur exceptio extinctionis ex ventre litterarum reſeruationis, ex decreto per Sanctiſsimum in illis appoſito.*

9 Y en eſta meſma conformidad hablò la Rota en la *deciſ.*180.*poſt tract.Poſth.de manutenend.*que me admiro,que en el *num.*50.de la informacion contraria ſe alegue para prueba de què no ſe tuuo en conſideracion la dicha *deciſ.*617. para no determinar lo contrario. Porque en el caſo della, aunque ſe concediò la manutencion al penſionario, ſin embargo de auer clauſulas anulatiuas en las letras de reſeruacion,fue porque no ſe auia probado por el titular, que auia llegado el caſo de dichas clauſulas, antes bien parece que el penſionario auia probado lo contrario. Pero en la dicha deciſion ſe reconoce por concluſion llana, que ſi conſtara notoriamente de la nulidad,era preciſo denegar la manutencion al penſionario. Y aſsi en el *num.*10. reſpondiendo à la excepcion de nulidad, que ſe oponia por parte del titular,dize,que no ſe ha de atender, *quia hæc nullitas non eſt clara, nec euidens ad denegandam manutentionem.* Y a lo que ſe dezia de que auia clauſula anulatiua,ſi el titular no huuieſſe pagado *verè, & realiter,quandiù viueret*,ſe dixo,que no conſtaua de la dicha negatiua, antes bien *ex pluribus inſtrumentis de actua-*

actualibus, & continuatis solutionibus. Y con esto responde a la *decis.* 617. referida, y a otras, ibi: *Et ita tolluntur decisiones in Colimbrieñ. coram Illustriss. Patriarcha, quæ est* 617. *par.* 1. *recent. In qua ex ventre litterarum constabat de extinctione pensionis, & in Mediolaneñ. pension. coram Reuerendiss. Lugduneñ. quibus ita fuit responsum in Cremoneñ. pension.* 25. *Februarij, &* 2. *Maij* 1622. *coram eodẽ Domino Vbaldo. Nec ad propositum facit decisio in Lucana pensionis, coram Illustriss. Cardinali Sacrato, in qua solum dicitur, quod possessio exigendi pensionem, contra titularem, qui dimisserat beneficium non suffragabatur, tamquam improba, quia contra tenorem litterarum, in quibus cauebatur, quod titularis, donec obtineret beneficium solueret realiter integram pensionem.*

10 De forma, que la Rota en la dicha *decis.* 180. estuuo tan lexos de sentir lo contrario, que en la 617. q̃ antes bien aprobò, y canonizò la doctrina de la dicha decision, y de otras, que dizen lo mesmo. Y la razon de auer denegado la manutencion, como en ella se dize, es por no adaptarse al caso de dicha decision, respecto de no constar de la extinccion de pension, y de que auia llegado el caso de las clausulas anulatiuas, puestas en la Bula de la reseruacion: Con que se reconoce manifiestamente, que la dicha *decision* 617. es formal, y terminante para el caso de este pleyto, y verdadera, generalmente la conclusion, de que constando de la excepcion de nulidad, ò extinccion de la pension, que resulta de las Bulas, se ha de denegar la manutencion al pensionario.

11 Y asi, respondiendo a las *decisiones* de Caualerio 321. *part.* 1. *&* 317. *part.* 2. explica, y declara esta materia Rubeo *in singularibus Rotæ, part.* 1. *circa decisiones Caputaquens. fol. mihi* 266. ibi: *Caputaquensis decis.* 321. *&* 317. *part.* 2. *Vbi dicitur, quod exceptio ex-*

tin-

tinctionis pensionis non impedit illius solutionem, quia requirit altiorẽ indaginẽ, ex ibi adductis, declaratur à Rota in Colimbricẽ. pens. Vener. 6. Iun. 1614. nu. 3. coram Reuerendiss. Mançan. & est decis. 617. p. 1. recentior. Quod iste decisiones loquantur in exceptione extinctionis pensionis, non oriente ex ventre litterarum reseruationis, sed aliunde, prout in professione Monachi, qui cum posset ex dispensatione pensionem retinere non videbatur consentaneum interim priuare pensionarium sua quasipossessione exigendi: secus verò quando exceptio oritur ex ventre supplicationis, & ex decreto per Sãctissimum in illa apposito, vt si in reseruatione pensionis dicatur, quod debeat cessare post assecutionem alterius beneficij, & de assecutione constet, & est decis. Cassador. 10. num. 1. & seq. de rescript.

12 Deforma, que las decisiones, que dizen, que la excepcion de nulidad, ò extinccion de pension, no es del juizio summarissimo de la manutencion, estàn entendidas, declaradas, y limitadas por otras decisiones en el caso en que la extinccion de pension resulta del vientre de las Bulas de reseruacion (*prout in casu nostro ex dicta clausula, Volumus autem, &c.* y el que aya llegado el caso de la extinccion) que es lo que consiste en hecho, està probado.

13 Y en ningũ caso puede auer prueba mas notoria de auer llegado el de la extinccion de pension, que resulta del vientre de las mesmas Bulas, que en el presente, por constar, como consta, por vn instrumento presentado por parte del mesmo pensionario; con que parece, que la conclusion q̃ queda assentada, procede sin disputa, y con conocidas ventajas en nuestro caso, y la doctrina de *Posth. obseru. 42. num. 137. vsque ad* 153. de que quando consta notoriamente del defecto de titulo, y derecho en la propiedad, se debe negar la manutencion: y que esta notoriedad es vno de los medios por don-

donde se prueba es, por instrumento publico (que confiessa, y reconoce por cierta el Abogado contrario en el *num.* 40.) por constar, como consta, por el dicho testimonio de ordenes, presentado por parte del pensionario, que no se ordenò en llegando a edad legitima: con que llegò el caso de la extinccion de pension, y lo dispuesto en la clausula, *Volumus.*

14 A lo qual en ninguna suerte se satisface en cōtrario, porque aunque confessadas las dichas doctrinas por ciertas, se dize en el *num.* 41. no son aplicables al caso deste pleyto, porque la excepcion del Clericato no impide la manutencion. Esta respuesta es muy debil, respecto de que la excepcion del Clericato, como todas las demàs, quando no impiden la manutencion, es, quando *non constat de defectu Clericatus, & pensionarius est in possessione exigendi*; y en estos terminos, vt suprà diximus, hablan todas las decisiones alegadas, y otras muchas, que se pueden alegar en contrario; porque el pensionario, que està en possession de exigir, no està obligado a verificar la condicion de las letras de reseruacion, en el sumarissimo de la manutencion; pero quando (como en nuestro caso) cōsta ya notoriamente del defecto del Clericato; y de que llegò el caso de la clausula anulatiua de pension, no es dudable, que ha de impedir la manutencion el defecto del Clericato, por constar, como consta, notoriamente del defecto de titulo, y derecho en la propriedad: y assi se vè, que las decisiones que hablan en este caso, todas son a fauor del titular; y no se alega ninguna en contrario, q̃ hable en terminos en que notoriamente conste del defecto del Clericato: ni es caso dable el que se muestre tal decision, por ser contra principios de derecho: y las comunes resoluciones, que quedan referidas, el que se le dè la manutencion al pensionario, quando consta notoriamente del defecto de derecho en la propriedad; y la excepcion de extinccion, que resulta del vientre de

las Bulas, està justificada por vn instrumento autentico, presentado por el mismo pensionario.

15 Ni obsta lo que dize en el *num.* 42. de que en las Bulas de reseruacion no se pone la edad precisa en que se ha de ordenar; porque diziendo, *quàm primum àd ætàtem legitimam peruenerit*; fue lo mismo que dezir: *En llegando a edad de siete años*, por ser esta la edad legitima, para recibir la primera tonsura, vt diximus in nostra allegatione *nu.* 31. pro quo est pulchrè *text. in l. fin. C. de his qui veniam ætat. impetr.* vbi, *quòd si in aliquo actu, quis fecerit mentionem legitimæ ætatis, perindè est, ac si expressisset ætatem à iure statutam, ad illum actum.*

16 Ni tiene fundamento lo que se dize, de que se requeria sentencia declaratoria, por la diccion, *Alioquin*, que ay en la dicha clausula, *Volumus* para lo qual se cita a Barbosa *diccion* 17. en el *num.* 5. sin reparar en que quando dize, que es necessaria sentencia declaratoria, es en caso diuerso, scilicèt, *quando iudex mandat, quod aliquis veniat tali die, alioquin sit excommunicatus*: pero en el mismo numero, hablando desta diccion, puesta en las Bulas, y gracias Apostolicas, dize, que *inducit nullitatem ipso iure*: & est *decisio Crescentij* 18. *de præbend. num.* 3. *&* 665. *num.* 2. *part.* 2. *recent.* Farinac. & post alios Rubeo *singular. circ. clausulas ex Rota Roman. clausul.* 161. dize, que esta, puesta en las Bulas, *habet vim decreti annullatiui ipsò iure.*

17 Lo segundo, se debia no truncar las palabras, sino poner la clausula enteramente, que es *alioquin reseruatio præsens nulla sit eo ipso*, que es lo mismo que dezir: *Sine aliquo hominis, ac iudicis ministerio, sed ipsò iure, & facto*, vt post Abbat. Felin. & alios, tradit Barb. *dict.* 101. *num.* 3. Theodos. Rubeo *in singularib. circa clausulas ex Rot. Rom. clausul.* 334. *ita fuit dictum in Veronen. pens.* 1. *Iulij* 1592. *coram Cardin. Mellino.*

Tam-

18 Tampoco obsta lo que se dize en el *num*.43. de que la excepcion que se opone del Clericato, cessò con el indulto, y dispensacion, que su Santidad concediò al señor Duque tres meses despues, para que se pudiesse casar, y andar en habito secular; porque esta consideracion no tiene subsistencia alguna; respecto de que es cosa muy distinta el dispensar en el habito, y cōtracto del matrimonio, y en que fuesse Clerigo conjugado, que en el Clericato: y està tan lexos de poderse dezir, que por la dicha dispensacion cessò la obligaciō de auerse de ordenar, que antes bien por ella se califica mas: porque a no ser esto assi, y dar por assentado su Sātidad en el indulto, que auia de ordenarse, no era necessario dispensarle, para que se pudiesse casar, y no traer habito Clerical, ni corona abierta.

19 De que tambien resulta no ser adequada la respuesta, que se dà en el *num*, 45. & 46. a la *decis*. 158. *p*. 1. *recent*. *num*. 4. por dezir, que el señor Duque se hallò dispensado en el indulto, para dexar de ordenarse; porque antes bien, como queda dicho, se dà en èl por assentado lo contrario. Ni tampoco lo que se dize de que la dicha decision no habla en terminos del juizio sumarissimo del interim; porque para lo que se ha citado por nuestra parte, que es para prueba de que por el testimonio de ordenes presentado por parte del señor Duque, se prueba el tiēpo en que se ordenò, sin q̄ pueda dezir, que se ordenò antes del dicho tiempo, no ay diferencia en que sea juizio de manutencion, ò de propriedad, porque generalmente es verdadera la conclusiō de que por el testimonio de ordenes presentado por parte del pensionario, se prueba notoriamente el tiēpo en que se ordenò; porque el acto de recibir las ordenes no es reiterable.

20 En el *num*. 47. voluntariamente se niega el q̄ en las Bulas de reseruacion no ay decreto irritante, por resultar lo contrario de las palabras de la clausula anulati-

latiua;las quales, vt suprà diximus, tienen decreto irritante, y anulatiuo.

21 A lo que se dize en los numeros 49. y 50. contra la *decis. 617. part. 1. recent.* està respondido suprà à *num.*

22 En el *num.* 51. se trata de responder a lo que diximos en nuestra primera informacion en el *num.* 38. contra el indulto que el señor Duque tiene, por auerse concedido *vti Clerico*, y niega, que se concediesse *vti Clerico*; y con este presupuesto responde a la *decis.* 96. *post tract. Vibian. de iur. patron.* A que se responde, que en el pleyto ay diferentes transumptos del indulto: y el que està al principio, presentado por parte del dicho señor Duque, dize: *Clerico Segouiensis Diœcesis.* Y aunque en otro no se haze mencion del Clericato, fue yerro del que compulsò; y si V.S. fuere seruido, para mayor calificacion, podrà mandar se trayga el original.

23 En el *num.* 52. se trata de responder a lo fundado en nuestra informacion en el *num.* 39. en quanto a q̃ el indulto solo se concediò para las pensiones que despues dèl se reseruassen, y no para las reseruadas. Y lo que se dize por parte del señor Duque, es, que esta excepciõ mira a la nulidad del dicho indulto; y que assi no se debe admitir en este juizio. Lo segundo, que no nace *ex ventre litterarum reseruationis.* Lo tercero, que por el mismo caso que su Santidad dispensò en que su Excelẽcia pudiesse obtener, siendo seglar, las pensiones que se le reseruassen, fue visto dispensar en las reseruadas.

24 A lo primero, y segundo se responde, que por parte de Don Pedro de Leuanto no se dize, que el indulto es nulo, *ex hoc capite*, sino es que no comprehende el caso de la reseruacion desta pension, porque se concediò para las que se reseruassen, y no para las reseruadas, como la sobre q̃ se litiga. Y esto es notorio, y que resulta de la inspeccion del indulto, y de las Bulas de reserua-

uacion. Y a lo tercero, para cuya prueba se alega a Sanchez *de matrimon. lib. 8. disput. 21. num. 11.* y a Barbos. en el *cap. Dudum, de præbend. in 6. num. 9.* se responde, que la conclusion, que se asienta, no es legal, ni proposicion sustentable, el que la dispensacion, para las pensiones que se reseruen, se estiẽde para las reseruadas; antes bien expressamente contra derecho, por no poderse estender de *casu ad casum* la dispẽsacion, vt latè probauimus *dict. num. 39.* y las doctrinas referidas de Sanchez, y Barbosa, no son aplicables a este caso; porque lo que dizen es, que la dispensaciõ, solo se vicia, por la subrepcion, quando lo que se callò era la causa final de la dispensacion; pero no quando la causa era impulsiua: porque demàs de que lo mas cierto es, que en las materias graciosas, a diferencia de los rescriptos de justicia, qualquiera subrepcion vicia la gracia, y concession, vt tradit Innocent. *in quæst. super litteris, de rescript.* quæ doctrina approbatur à Rota *in decis. 17.* coram Acorabon. y Rubeo *in singularib. Rot. dict. tom. 2. part. 3. fol. 191. §. 9. & fol. 192. §. 10.* dize, que siempre la Rota ha seguido esta doctrina de Inocencio, y refiere otras decisiones: y en la de Acorambono citada, dize, que la gracia se declarò por nula, ex doctrina Innocent. vbi, *quod eius dictum procedit, si expressio non sit necessaria, vt in casu decisionis, vbi fuerat expressa ætas non vera, quæ ideò non erat necessaria, quia Papa in ea non se fundauerat, sed potiùs in aliis narratis, quæ erant sufficientia admouendum Principem, ad concedendam gratiam, & nihilominùs fuit resolutum pro nullitate gratiæ, decet secus sit in rescriptis ad lites, in quibus ex pluribus narratis sufficit aliqua esse vera, si sint sufficientia admouendum Principem, ad concedendum*: Y Moedano en la *decis. 8. de rescript.* dize, que la falsa expression *in gratiosis vitiat gratiam, cum quod aliàs Papa esset concessurus*, & plures alias decisiones concordantes refert Ru-

beus

beus *sup. dict. decis.* 8. Moedan. *lib.* 1. *singularium*, *Rot. part.* 1.

25 Las dichas doctrinas de ninguna suerte puedē ser aplicables a este caso; porque no se dize, que el indulto se obtuuo con subrepcion, que es el caso en que hablan, sino que el indulto no se cōcediò mas que para las pensiones que se reseruassen, que para esto no es necessario discurrir en si la gracia fue subrepticia, ò no, sino solo en que no comprehende el caso de la reseruacion de pension, sobre que se litiga.

26 Y aunque reconociēdo lo debil de las respuestas a lo dicho en nuestra informacion en el dicho *num.* 39. en el 53. dize, que hallandose en possession el señor Duque, le basta la posibilidad de otro titulo legitimo de dispensacion. A esto se satisface facilmente, con que auiendose presentado la dicha dispensacion por parte de su Excelencia, se excluye la presumpcion de la posibilidad de otro titulo, vt post innumeras decisiones probauimus *dict. num.* 39. & docet Rot. *in Ceruin. pers. post tract. Posth. de manutenend. decis.* 540. *n.* 21. *&* 548. *n.* 7. idem Posth. *obseru.* 42. *num.* 49. vbi, *quod plus nocet allegatio, seù productio tituli inualidi, quàm si nihil probatum sit, ità, vt faciat cessare præsumptionem alterius tituli validi.* Duran. *decis.* 285. *num.* 148. *Rot. cor. Cerro in Rom. subhastationis de Alexijs* 15. *Maij* 1648. vers. *Quia enuntiatiua mandati*, vbi, *quod est conclusio pasim à Rota firmata, quòd productio tituli inualidi, & insufficientis, melioris tituli validi præsumptionem tollit.*

27 Con que auiendose presentado por parte del señor Duque el dicho indulto, siendo, como es, insuficiente, no le puede sufragar, ni alegar la presumpcion de otro titulo, para proseguir en la cobrança de dicha pension.

28 En el *num.* 54. y siguientes, hasta el 57. se procura

D

cura

cura satisfacer a lo dicho en nuestra informacion en el §.2.del *num.*39.sobre que bastaua ser dudoso el indulto para impedir, que el señor Duque prosiguiesse en la cobrança, conforme a la doctrina de Garcia 1. *part. cap.* 5, *num.*557. por dezir, que su doctrina, y las demàs que alega, se han de entender en el juizio petitorio, y no en el de la manutencion, que en este èl mismo en el *numer.*553. resuelue, que el pensionario ha de ser manutenido, y amparado.

29 A que se responde, que aunque en el *num.*553. vsque ad 55. estan las palabras que se refieren en la informacion contraria en el *num.*55. en el *num.*556. dize, q̃ si la excepcion de extinccion de pension, por contracto de matrimonio, ò otra qualquiera, *in continenti probetur, excludit pensionem, & possessionem eius.* Y en el *num.*557. llegando al caso de la pension dudosa, dize: *Imò, & si pensionarius ostenderet dispensationem veriùs videtur, prædictam exceptionem extinctionis incontinenti probatam, impedire solutionem, & executionẽ pẽsionis, nisi constet etiam de iustificatione ipsius pensionis.*

30 Deforma, que parece que la opinion en que este Autor viene a quedar, es, que si la excepciõ de extinccion, *per contractũ matrimonij, aut alia*, està probada claramẽte, y la de pẽsiõ es turbida, y dudosa, no sufraga la possessiõ al pẽsionario, para poder cõtinuar en la cobrança; si bien no necessitamos en el caso presente de disputar este punto. Y lo que se ha dicho por nuestra parte, en quanto a esto, ha sido *ex abundanti*; porque no estamos en caso de indulto dudoso, sino es de vno, que como se reconoce por la inspeccion dèl, no comprehende el caso de la reseruacion de pẽsion, sobre que se litiga, vt superiùs diximus, & possumus dicere de te, non cantat instrumentum.

31 Desde el num. 58. hasta el fin se pretende responder a lo dicho en el articulo tercero desde el num. 41.

41. en quanto a que la excepcion de extinccion de pension, por la milicia impide el que se dè la manutencion al señor Duque, por ser notoria en hecho, y en derecho. Y se reconoce ser la comun opinion; que por este medio se extingue la pension; y solo se funda la defensa del señor Duque en la resolucion de Carena, y en dezir, que esta excepcion no es deste juizio.

32 A que breuemente se responde, que como diximos en nuestra informacion, la dicha excepcion es notoriamente justificada en derecho. Y aunque Carena fue de parecer de que para perder la pension no bastaua el adscribirse a la nulicia, esto es contra la comun de los Doctores, y lo que la Rota Romana tiene decidido, *vt ibi diximus*. Y asi poco puede embaraçar, que Carena diga lo contrario: si bien en nuestro caso la resolucion de Carena tambien es fauorable; porque aunque niega, que por solo adscribirse el pensionario a la nulicia, pierde la pension; pero si *sæuis se immiscuit*, que se dize propriamente quando *dimicauit, & pugnauit in bello*, en este caso confiessa, que vaca la pension. Con que siendo notorio, y que no se niega por las partes, ni puede, el que el señor Duque ha peleado, y muerto a muchos en las guerras, como tambien està probado, viene a ser fauorable la resolucion deste Autor, y clara en el hecho, y en el derecho, la extinccion de pension; pues lo que podia hazer dudosa esta excepcion, que es si auia sido soldado, ò no, es notorio, *& in confesso apud partes*. Y siendo la excepcion de extinccion de pension, *ob militiam*, clara, no es dudable, conforme a las doctrinas referidas, que no se puede dar la manutencion al señor Duque, por tener notorio defecto de derecho en la propiedad.

33 Y la *decision 66*. de Sperello, que se cita para dezir, que esta excepcion no es deste juizio, no es aplicable; porque lo que dize Sperello es, que auiendose im-

pe-

petrado vn Beneficio de su Santidad, por dezir, que el que le posseia auia andado mucho tiempo en habito secular, y metidole en possession el Vicario de Asis, sin citar al posseedor del dicho Beneficio, apelò a la Rota el tal posseedor, è introduxo la manutenciõ, y la obtuuo justissimamente.

34 Porque no se le podia auer dado la possession al impetrante, sin citar al posseedor, conforme al *cap. Licèt Episcopus, de Præbend. in 6. iuncta gloss.* y el juez en auerle metido en la possession sin citar al dicho posseedor, obrò con notoria nulidad: y asi se le deuiò dar la manutencion, *quia aduersus factum iudicis nulliter, & iniustè procedentis datur manutentio*, vt latè probat Posth. *obseru. 12. num. 37. &* 38.

35 Y asi no es aplicable lo que dize Sperello, que obtuuo en la Rota; porque alli la question no fue sobre si la excepcion de auer vacado el Beneficio, por andar en habito secular el titular, se podia admitir en el juizio de manutencion, sino es sobre que para verificar esto, y quitar la possession al que estaua gozando el Beneficio, era necessario citarle: y no auiendolo hecho, no le podia perjudicar la informacion hecha, ni quitarsele la possession, y sobre esto cayò la *decision* 432. de Caualerio, que refiere Sperello en el *num. 22.*

Ex quibus videtur opposita in contrarium minimè obstare adductis in nostra prima allegatione, & denegandum esse mandatum de manutenendo Excellentissimo Duci. Salua in omnibus, &c.

Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano.